

REAL DECRETO 1066/1990, DE 27 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL QUE DEBEN REUNIR LOS PRODUCTOS CARNICOS DESTINADOS AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO E IMPORTADOS DE PAÍSES TERCEROS.

LA ADHESION DE ESPAÑA A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA EXIGE LA ADAPTACION DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA A LAS NORMAS Y DIRECTIVAS COMUNITARIAS.

LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRODUCTOS CARNICOS QUE SE DESTINEN AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO SE ESTABLECIERON EN EL REAL DECRETO 1473/1989, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA QUE REGULA LAS CONDICIONES EXIGIBLES PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DE PRODUCTOS CARNICOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, ASI COMO LAS QUE DEBEN REUNIR LAS INDUSTRIAS CARNICAS AUTORIZADAS PARA DICHO COMERCIO.

LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 80/215/CEE, MODIFICADA POR LAS DIRECTIVAS 80/1100/CEE, 85/321/CEE, 87/491/CEE Y 88/660/CEE, ESTABLECE LOS REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRODUCTOS CARNICOS QUE SE DESTINEN AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO, CON EL FIN DE EVITAR LA DIFUSION DE LAS ENFERMEDADES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO EL ESTADO SANITARIO DE LA CABAÑA GANADERA COMUNITARIA Y CONSECUENTEMENTE PREVENIR LOS RIESGOS DIRECTOS E INDIRECTOS PARA LA SALUD HUMANA.

LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE ESTABLECE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 87/491/CEE RELATIVOS A LA PASTEURIZACION DE LOS PRODUCTOS CARNICOS, CUANDO EN UNA PARTE DEL TERRITORIO COMUNITARIO SE HAYA DECLARADO LA PESTE PORCINA AFRICANA, SE ENCONTRARON RECOGIDOS EN LA ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1988.

SE CONSIDERA, POR TANTO, NECESARIO INCORPORAR A LA LEGISLACION ESPAÑOLA LOS REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL QUE ESTABLECE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 80/215/CEE, Y POSTERIORES MODIFICACIONES Y DEROGAR LA ORDEN ANTES CITADA, CON EL FIN DE PRESENTAR EN UN TEXTO DISPOSITIVO LAS EXIGENCIAS QUE EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL TIENE ESTABLECIDAS LA REGLAMENTACION COMUNITARIA PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DE PRODUCTOS CARNICOS, Y ELLO DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA ESTATAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 149.1.10 Y 16 DE LA CONSTITUCION.

A ESTOS EFECTOS, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 27 DE JULIO DE 1990,

DISPONGO:

ARTICULO 1. EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR FINALIDAD ESTABLECER LOS REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL QUE HAN DE CUMPLIR LOS PRODUCTOS CARNICOS IMPORTADOS EN ESPAÑA PROCEDENTES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE, LOS IMPORTADOS DE PAISES TERCEROS Y LOS PRODUCIDOS EN TERRITORIO ESPAÑOL Y DESTINADOS AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO.

ART. 2. A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO SERAN DE APLICACION LAS DEFINICIONES QUE FIGURAN EN EL TITULO SEGUNDO, ARTICULO 3, DEL REAL DECRETO 1473/1989, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA QUE REGULA LAS CONDICIONES EXIGIBLES PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DE PRODUCTOS CARNICOS DESTINADOS AL CONSUMO

HUMANO, ASI COMO LAS QUE DEBEN REUNIR LAS INDUSTRIAS CARNICAS AUTORIZADAS PARA DICHO COMERCIO.

ART. 3. ADEMAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SANITARIOS ESTABLECIDOS EN EL REAL DECRETO 1473/1989, LAS EXPEDICIONES DE PRODUCTOS CARNICOS DESDE ESPAÑA HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE, ASI COMO LOS ENVIOS A ESPAÑA DESDE ESTOS, DEBERAN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

1) LAS CARNES FRESCAS DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA Y SOLIPEDOS DOMESTICOS QUE SE DESTINEN A LA ELABORACION DE PRODUCTOS CARNICOS PROVENDRAN DE ANIMALES QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO PRIMERO, ARTICULO 3, DEL REAL DECRETO 110/1990, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE SANIDAD QUE DEBEN REUNIR LAS CARNES FRESCAS DESTINADAS AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO E IMPORTADAS DE TERCEROS PAISES.

2) POR LO QUE SE REFIERE A LAS CARNES FRESCAS DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA Y SOLIPEDOS DOMESTICOS IMPORTADAS DE PAISES TERCEROS PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS CARNICOS, ESTAS CUMPLIRAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10 DEL CITADO REAL DECRETO 110/1990.

ART. 4. LOS PRODUCTOS CARNICOS QUE HAYAN SUFRIDO UNA FERMENTACION NATURAL Y SE HAYAN SOMETIDO A UN PROCESO DE MADURACION DE LARGA DURACION SE CONSIDERARA QUE HAN SUFRIDO UN TRATAMIENTO COMPLETO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30 DEL REAL DECRETO 1473/1989.

ART.

5. 1. LAS CARNES FRESCAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DEL REAL DECRETO 110/1990 PODRAN DESTINARSE A LA ELABORACION DE PRODUCTOS CARNICOS PARA SU ENVIO A OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, SI CUMPLEN LAS EXIGENCIAS TECNICAS SIGUIENTES:

TRATAMIENTO POR EL CALOR EFECTUADO EN UN RECIPIENTE HERMETICO, MEDIANTE EL CUAL SE ALCANCE UN VALOR FC IGUAL O SUPERIOR A 3,0.

2.

LAS CARNES FRESCAS DE LA ESPECIE PORCINA PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES O DE ZONAS NO AFECTADAS POR MEDIDAS DE RESTRICCION, SITUADAS EN UNA PARTE DEL TERRITORIO ESPAÑOL DONDE SE HAYA DECLARADO PESTE PORCINA AFRICANA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES, PODRAN DESTINARSE A LA ELABORACION DE PRODUCTOS CARNICOS SI CUMPLEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1) LA CARNE ESTARA TOTALMENTE DESHUESADA Y DESPROVISTA DE LOS PRINCIPALES GANGLIOS LINFATICOS.

2) ANTES DEL CORRESPONDIENTE TRATAMIENTO TERMICO, CADA UNA DE LAS PIEZAS DE CARNE ANTERIORMENTE MENCIONADAS SE INTRODUCIRAN EN UN CONTENEDOR HERMETICAMENTE CERRADO, PARA SER ASI COMERCIALIZADAS.

3) LA CARNE EN SU CONTENEDOR SE SOMETERA A UN TRATAMIENTO TERMICO QUE CUMPLA ESTRICTAMENTE LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

EL PRODUCTO DEBERA CONSERVAR UNA TEMPERATURA DE POR LO MENOS 60 GRADOS CENTIGRADOS DURANTE UN TIEMPO MINIMO DE CUATRO HORAS, DURANTE EL CUAL LA TEMPERATURA DEBERA ALCANZAR AL MENOS 70 GRADOS CENTIGRADOS EN EL CENTRO DE LA PIEZA DURANTE UN TIEMPO MINIMO DE TREINTA MINUTOS.

DEBERA CONTROLARSE PERMANENTEMENTE LA TEMPERATURA DE UN NUMERO REPRESENTATIVO DE MUESTRAS DE CADA LOTE DE PRODUCTOS. DICHO CONTROL SE EFECTUARA POR MEDIO DE DISPOSITIVOS QUE

VERIFIQUEN LA TEMPERATURA TANTO EN EL CENTRO DE LAS PIEZAS DE CARNE COMO EN EL INTERIOR DE LOS APARATOS DE CALENTAMIENTO.

4) LOS PRODUCTOS CARNICOS SE ELABORARAN, TRANSPORTARAN Y ALMACENARAN DE MANERA SEPARADA O EN MOMENTOS DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO QUE SE HAYAN ELABORADO CON CARNES FRESCAS NO SOMETIDAS A RESTRICCIONES POR RAZONES DE SANIDAD ANIMAL.

5) UNA VEZ FINALIZADO EL TRATAMIENTO TERMICO, SE COLOCARA SOBRE EL CONTENEDOR MENCIONADO EN LOS SUBAPARTADOS 2 Y 3 LA MARCA DE SALUBRIDAD QUE SE PREVE EN EL CAPITULO SEGUNDO, NORMA 12, DEL REAL DECRETO 1754/1986, DE 28 DE JUNIO.

6) LAS INDUSTRIAS CARNICAS QUE CUMPLAN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LOS PUNTOS PRECEDENTES, Y ESPECIALMENTE LAS GARANTIAS DEL RESPETO DE LAS TEMPERATURAS PREVISTAS EN EL PUNTO 3, PREVIAMENTE AUTORIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 1473/1989, DEBERAN FIGURAR EN UNA LISTA ESTABLECIDA AL RESPECTO.

CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION COMUNICAR A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y AL RESTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE LA CITADA LISTA DE INDUSTRIAS CARNICAS ESPAÑOLAS.

EL CERTIFICADO SANITARIO PREVISTO EN EL ANEXO III DEL REAL DECRETO 1754/1986 QUE ACOMPAÑE AL LOTE DE PRODUCTOS CARNICOS DEBERA LLEVAR LA SIGUIENTE MENCION EN EL PUNTO I, SEGUNDO PARRAFO, QUE SE REFIERE A LA NATURALEZA DE LOS PRODUCTOS: <TRATADOS CON ARREGLO AL PUNTO A) DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 4 DE LA DIRECTIVA 80/215/CEE>.

3. LAS CARNES FRESCAS OBTENIDAS DE ANIMALES QUE NO PROVENGAN DE UNA EXPLOTACION INFECTADA COMO CONSECUENCIA DE LA APARICION DE ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES PREVISTAS EN EL PUNTO 2 DEL ARTICULO 3 DEL REAL DECRETO 110/1990, SE PODRAN DESTINAR A LA ELABORACION DE PRODUCTOS CARNICOS SI DICHS PRODUCTOS CUMPLEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1) TRATAMIENTO POR EL CALOR, DIFERENTE AL DESCRITO EN EL APARTADO 2 DEL PRESENTE ARTICULO, PERO A CONDICION DE ALCANZAR EN EL CENTRO DEL PRODUCTO UNA TEMPERATURA DE AL MENOS 70 GRADOS CENTIGRADOS.

2) TRATAMIENTO CONSISTENTE EN UNA FERMENTACION NATURAL Y EN UNA MADURACION DURANTE NUEVE MESES COMO MINIMO CUANDO SE TRATE DE JAMONES DESHUESADOS DE UN PESO INFERIOR A 5,5 KILOGRAMOS, A CONDICION DE QUE SE GARANTICEN LAS CONDICIONES TECNICAS SIGUIENTES: <AW> IGUAL O INFERIOR A 0,93, Y <PH> IGUAL O INFERIOR A 6. ESTE TRATAMIENTO NO SERA DE APLICACION CUANDO SE TRATE DE ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA.

CUANDO EL TRATAMIENTO ANTERIORMENTE DESCRITO SE APLIQUE A CAUSA DE LA FIEBRE AFTOSA, ESTE SE PODRA REALIZAR EN JAMONES SIN DESHUESAR QUE CUMPLAN LAS RESTANTES CONDICIONES.

4. LA ELABORACION DE LOS PRODUCTOS CARNICOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO SOLO PODRA REALIZARSE BAJO CONTROL DE VETERINARIO OFICIAL Y SIEMPRE QUE ESTEN PROTEGIDOS DE CUALQUIER CONTAMINACION O RECONTAMINACION.

ART. 6. LAS CARNES FRESCAS QUE SE DESTINEN A LA ELABORACION DE LOS PRODUCTOS CARNICOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 5. DEBERAN TRANSPORTARSE Y ALMACENARSE DE FORMA SEPARADA EN MOMENTOS DIFERENTES DE LAS CARNES FRESCAS QUE CUMPLAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3 DEL REAL DECRETO 110/1990.

ASIMISMO, DEBERAN ADOPTARSE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE SOLO HAN DE SER EMPLEADAS EN LA ELABORACION DE LOS PRODUCTOS CARNICOS DETERMINADOS EN EL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 7.

PODRAN IMPORTARSE LOS PRODUCTOS CARNICOS PROCEDENTES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE, QUE HAYAN SIDO ELABORADOS DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS QUE FIGURAN EN EL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 8. LOS PRODUCTOS CARNICOS QUE CUMPLAN LAS ESPECIFICACIONES QUE FIGURAN EN EL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO IRAN PROVISTOS DE LA MARCA DE SALUBRIDAD ESTABLECIDA EN EL REAL DECRETO 1754/1986.

ART. 9. CUANDO AL EFECTUAR UNA INSPECCION SOBRE UN LOTE DE PRODUCTOS CARNICOS LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, COMPRUEBEN QUE NO CUMPLEN CON LAS PREVISIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO, COMUNICARAN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES ESTA CIRCUNSTANCIA, CON OBJETO DE QUE SE PROHIBA SU IMPORTACION O CIRCULACION EN EL TERRITORIO NACIONAL.

EN ESTE CASO, A DEMANDA DEL EXPEDIDOR O DE SU MANDATARIO, AUTORIZARAN LA REEXPEDICION AL PAIS DE ORIGEN DE LA TOTALIDAD DEL LOTE DE PRODUCTOS CARNICOS, SIEMPRE QUE NO EXISTAN RAZONES DE SANIDAD ANIMAL QUE LO IMPIDAN.

CUANDO LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL PAIS EXPEDIDOR O, EN SU CASO, DEL PAIS DE TRANSITO, NO AUTORIZEN LA REEXPEDICION DE DICHO LOTE DE PRODUCTOS CARNICOS, SE PROCEDERA A LA DESTRUCCION DEL MISMO, BAJO CONTROL DE LA ADUANA, A CARGO DEL EXPEDIDOR, DEL DESTINATARIO O DE SU MANDATARIO, SIN INDEMNIZACION ALGUNA POR PARTE DEL ESTADO ESPAÑOL.

LAS DECISIONES ADOPTADAS EN APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO DEBERAN COMUNICARSE AL EXPEDIDOR O A SU MANDATARIO, MENCIONANDO LAS RAZONES QUE HAN MOTIVADO SU ADOPCION.

A DEMANDA DEL EXPEDIDOR O DE SU MANDATARIO, ESTAS DECISIONES MOTIVADAS, DEBERAN SER COMUNICADAS, POR ESCRITO, CON LA EXPRESION DE LOS RECURSOS QUE CONTRA LAS MISMAS PROCEDAN.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION COMUNICARA DICHAS DECISIONES A LA AUTORIDAD CENTRAL COMPETENTE DEL PAIS EXPORTADOR.

ART. 10. CUANDO EXISTA PELIGRO DE PROPAGACION DE EPIZOOTIAS COMO CONSECUENCIA DE LA INTRODUCCION EN TERRITORIO ESPAÑOL DE PRODUCTOS CARNICOS PROCEDENTES DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION ADOPTARA LAS MEDIDAS SIGUIENTES:

1) EN CASO DE APARICION DE FIEBRE AFTOSA, PESTE PORCINA AFRICANA, CLASICA, ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA O ENFERMEDAD DE TESCHEN, PROHIBIRA TEMPORALMENTE O RESTRINGIRA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS CARNICOS PREPARADOS A PARTIR DE CARNE DE ANIMALES SENSIBLES A ESTAS ENFERMEDADES, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A ALGUNO DE LOS TRATAMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 5. , PROCEDENTES DE LAS PARTES DEL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO DONDE HAYA APARECIDO LA ENFERMEDAD EN CUESTION.

2) CUANDO UNA EPIZOOTIA SE EXTIENDA O EN CASO DE APARICION DE UNA NUEVA ENFERMEDAD GRAVE Y CONTAGIOSA PARA LOS ANIMALES, PROHIBIRA TEMPORALMENTE O RESTRINGIRA LA INTRODUCCION DE

PRODUCTOS CARNICOS PREPARADOS A PARTIR DE CARNES DE ANIMALES RECEPTIVOS A DICHAS ENFERMEDADES, PROCEDENTES DE LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO EN CUESTION. CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION LA COMUNICACION AL RESTO DE ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE Y A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS, ASI COMO LA SUPRESION DE LAS MISMAS, EN APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO, INDICANDO LOS MOTIVOS.

ART. 11. 1. SOLO SE PERMITIRA LA ENTRADA EN TERRITORIO ESPAÑOL DE PRODUCTOS CARNICOS ELABORADOS CON CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA PROCEDENTES DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO O PARTES DEL MISMO, EN LOS QUE SE HAYA CONSTATADO PESTE PORCINA AFRICANA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES, CUANDO ESTOS HAYAN RECIBIDO EL TRATAMIENTO TERMICO PREVISTO EN LOS APARTADOS 1 O 2 DEL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO.

IGUALMENTE SOLO SE PERMITIRA LA EXPEDICION DE PRODUCTOS CARNICOS PROCEDENTE DEL TERRITORIO ESPAÑOL O PARTE DEL MISMO, EN LOS QUE SE HAYA CONSTATADO PESTE PORCINA AFRICANA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES, ELABORADOS CON CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, CUANDO ESTAS HAYAN RECIBIDO EL TRATAMIENTO TERMICO PREVISTO EN LOS APARTADOS 1 O 2 DEL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO.

2. EN CASO DE CONSTATARSE PESTE PORCINA AFRICANA EN UNA PARTE DEL TERRITORIO ESPAÑOL, DONDE ESTA ENFERMEDAD NO HAYA EXISTIDO, EN LOS ULTIMOS DOCE MESES, SE PROHIBIRA, DE FORMA INMEDIATA, LA EXPEDICION HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE DE PRODUCTOS CARNICOS ELABORADOS CON CARNE DE LA ESPECIE PORCINA, QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO, PROCEDENTES DE LA PARTE DEL TERRITORIO EN EL QUE SE HAYA CONSTATADO DICHA EPIZOOTIA.

IGUALMENTE, EN CASO DE CONSTATARSE PESTE PORCINA AFRICANA EN UNA PARTE DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DONDE ESTA ENFERMEDAD NO SE HAYA DECLARADO EN LOS ULTIMOS DOCE MESES, SE PROHIBIRA DE FORMA INMEDIATA LA INTRODUCCION EN TERRITORIO ESPAÑOL DE PRODUCTOS CARNICOS, ELABORADOS CON CARNE DE LA ESPECIE PORCINA, QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO, PROCEDENTES DE LA PARTE DEL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO EN EL QUE SE HAYA CONSTATADO DICHA EPIZOOTIA.

ART. 12. LA INTRODUCCION EN ESPAÑA DE PRODUCTOS CARNICOS DE LA ESPECIE PORCINA PROCEDENTES DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE DEBERA CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

LAS CARNES FRESCAS DESTINADAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS CARNICOS CUMPLIRAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 DEL REAL DECRETO 110/1990.

LAS CARNES FRESCAS DESTINADAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS CARNICOS PODRAN PROCEDER DE CERDOS QUE HAYAN SIDO VACUNADOS CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA, SIEMPRE QUE ESTA VACUNACION SE HAYA EFECTUADO AL MENOS TRES MESES ANTES DE SU SACRIFICIO.

ART. 13. LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CARNICOS PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS DEBERAN CUMPLIR LAS MISMAS EXIGENCIAS DE SANIDAD ANIMAL QUE LAS PROCEDENTES DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE. NO OBSTANTE, SE PODRAN SOLICITAR GARANTIAS ADICIONALES, SI LAS CIRCUNSTANCIAS SANITARIAS DEL PAIS EN CUESTION ASI LO REQUIEREN.

DISPOSICION ADICIONAL

LA PRESENTE DISPOSICION SE DICTA AL AMPARO DEL ARTICULO 149.1, 10 Y 16 DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADA LA ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1988 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS EXIGENCIAS TECNICO-SANITARIAS QUE DEBEN REUNIR LAS INDUSTRIAS CARNICAS ESPAÑOLAS, EN LA ELABORACION Y EXPEDICION DE PRODUCTOS CARNICOS PASTEURIZADOS DERIVADOS DEL CERDO A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE, ASI COMO CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO EN LO QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE DISPOSICION.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 27 DE JULIO DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,
CARLOS ROMERO HERRERA